

Julio 23 A6

# 4352.

818936  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

proy. de ley que concede a los deudores  
del Estado por concepto de menuras  
catastrales una apreciable rebaja  
en el costo de la misma, siempre  
que el pago de la suma adeudada  
por ese concepto sea realizado  
en efectivo dentro del año subsiguiente  
a la publicación de la presente.  
Ley que al efecto sera dictada.

7 piezas.

Julio 1946

312

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de julio de 1946.

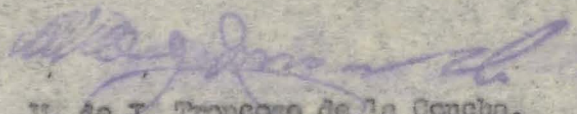
Señor Liedo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 5066, de fecha 23 de julio del presente año de 1946, con el cual vino el proyecto de ley que concede a los deudores del Estado por concepto de monedas catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas, siempre que el pago de las mismas adeudadas por ese concepto, sea realizado en efectivo dentro del año subsiguiente a la publicación de la ley que al efecto sea dictada.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

26/0937



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo

3086

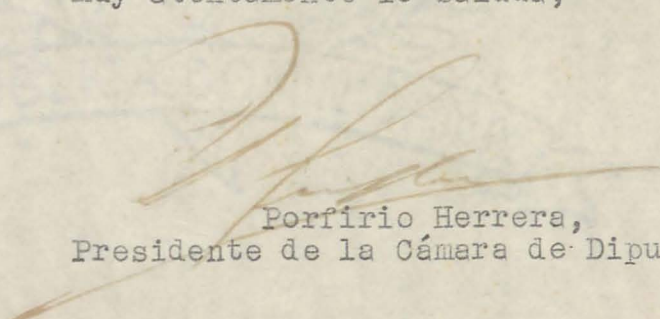
23 JUL 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley que concede a los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas, siempre que el pago de las sumas adeudadas por ese concepto, sea realizado en efectivo dentro del año subsiguiente a la publicación de la ley que al efecto sea dictada.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

61/8936



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que al entrar en vigor la presente ley sean deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, tendrán oportunidad de proceder al pago de dicho valor, siempre que éste sea realizado en efectivo y dentro del año a contar de la publicación de esta ley, con las siguientes rebajas:

a) De un 33% (treinta y tres por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron contratadas o ejecutadas por administración a más de \$0.10 (diez centavos) y hasta \$0.15 (quince centavos) por tarea; y

b) De un 50% (cincuenta por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron contratadas o ejecutadas por administración a más de \$0.15 (quince centavos) por tarea.

Párrafo.- Cuando las mensuras hubiesen sido contratadas a un valor de \$0.10 (diez centavos) o menos por tarea, los deudores al Estado por ese concepto no gozarán de los beneficios establecidos en este artículo.

Art. 2.- Estas personas podrán también pagar, en cualquier tiempo, el costo de las mensuras catastrales que adeuden al Estado, con un 20% (veinte por ciento) de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas.

Art. 3.- Los Registradores de Títulos deberán expedir los certificados de títulos correspondientes a terrenos cuya mensura sea parcial o totalmente adeudada al Estado, inscribiendo en dichos certificados un gravamen en favor de éste, por el monto íntegro pendiente de pago. Sin embargo los propietarios o causahabientes de los títulos así expedidos podrán, durante el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley, beneficiarse de las disposiciones contenidas en el artículo 10. de la misma.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN COMPOSICIÓN DE LA REPÚBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



*Manuel...*

LEGISLATURA  
REGISTRADA con el N.º  
en el año 2000 de esta serie  
en el día 20 de mayo del 2011

96 2011

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que concede a los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas.

ASUNTO:

PAG. 2

Art. 4.- Transcurrido el plazo de gracia, establecido en esta ley, el Estado podrá facultativamente, para obtener el pago total sin rebaja, de las sumas que les fueren adeudadas por concepto de mensuras catastrales, hacer inscribir un gravamen en su favor sobre los terrenos afectados, sin perder por ello el derecho de ejecutar ese privilegio cuando lo considere necesario; así como también solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 20% (veinte por ciento) de los aludidos terrenos.

Párrafo.- En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 20% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

Art. 5.- El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el certificado de título correspondiente.

Art. 6.- El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de ventas verbales de terrenos realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento catastral. Sin embargo, después de expedidos los certificados de título, la mutación de la propiedad inmobiliaria deberá siempre realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley sobre Registro de Tierras.

Art. 7.- La presente ley deroga expresamente las Leyes Nos. 812 del 19 de Enero de 1945, 862 del 6 de Abril de 1945 y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 913 del 30 de Mayo de 1945 y deroga y modifica cualesquiera otras que les sean contrarias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz

Juan Arce Medina.

Jpm.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

CONGRESO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*Ma. L. M. de*

*La Presidencia*  
*Registrada con el N.º*  
*de el tomo 200 del libro 100*  
*de la Ley de Procedimientos y Decretos*  
*de la Presidencia y consta de*

*[Signature]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SEGUINTE LEY:

Art. 1.- Las personas que al entrar en vigor la presente ley sean deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, tendrán oportunidad de proceder al pago de dicho valor, siempre que éste sea realizado en efectivo y dentro del año a contar de la publicación de esta ley, con las siguientes rebajas:

a) De un 33% (treinta y tres por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron contratadas e ejecutadas por administración a más de \$0.10 (diez centavos) y hasta \$0.15 (quince centavos) por tarca; y

b) De un 50% (cincuenta por ciento) de la suma actualmente adeudada, si las mensuras catastrales fueron contratadas e ejecutadas por administración a más de \$0.15 (quince centavos) por tarca.

Párrafo.- Cuando las mensuras hubiesen sido contratadas a un valor de \$0.10 (diez centavos) o menos por tarca, los deudores al Estado por ese concepto no gozarán de los beneficios establecidos en este artículo.

Art. 2.- Estas personas podrán también pagar, en cualquier tiempo, el costo de las mensuras catastrales que adeuden al Estado, con un 30% (veinte por ciento) de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas.

Art. 3.- Los Registradores de Títulos deberán expedir los certificados de títulos correspondientes a terrenos cuya mensura sea parcial o totalmente adeudada al Estado, inscribiendo en dichos certificados un gravamen en favor de éste, por el monto íntegro pendiente de pago. Sin embargo los propietarios o causahabientes de los títulos así expedidos podrán, durante el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley, beneficiarse de las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la misma.

Art. 4.- Transcurrido el plazo de gracia, establecido en esta ley, el Estado podrá facultativamente, para obtener el pago total sin rebaja, de las sumas que los fueron adeudadas por concepto de mensuras catastrales, hacer inscribir un gravamen en su favor sobre los terrenos afectados, sin perder por ello el derecho de ejecutar ese privilegio cuando lo considere necesario; así como también solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 30% (veinte por ciento) de los aludidos terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN TORNO A LA REPUBLICA



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que concede a los ~~propietarios~~ propietarios del Estado por concepto de mensuras catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

**Párrafo.**- En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 20% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

**Art. 5.**- El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el certificado de título correspondiente.

**Art. 6.**- El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de ventas verbales de terrenos realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento catastral. Sin embargo, después de expedidos los certificados de título, la mutación de la propiedad inmobiliaria deberá siempre realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley sobre Registro de Tierras.

**Art. 7.**- La presente ley deroga expresamente las Leyes Nos. 812 del 19 de Enero de 1945, 826 del 6 de Abril de 1945 y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 913 del 30 de Mayo de 1945, y deroga y modifica cualesquiera otras que les sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
 (Fdos.) Polibio Díaz.  
 Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha  
 Presidente del Senado.

*R. Emilio Jiménez*  
 R. Emilio Jiménez,  
 Secretario.

*Abelardo R. Nanita*  
 Abelardo R. Nanita  
 Secretario.

CONSTITUCIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA de 19

CISTRADA AL No. ....

del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina e razon de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



B/1/2002



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

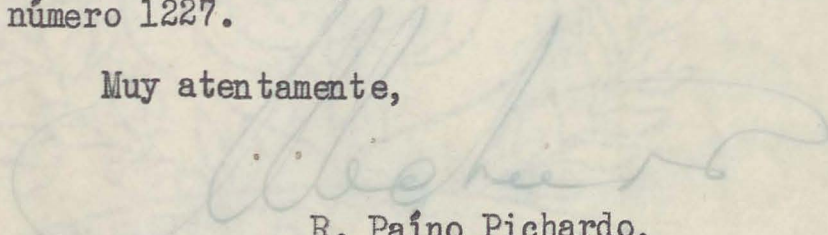
Núm. 18004

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de julio de 1946.Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD TRUJILLO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúpleme avisarle recibo de su oficio #1311 del 24 del mes corriente, así como de la Ley que concede a los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas, la cual ha sido promulgada con fecha 26 de julio en curso y registrada con el número 1227.

Muy atentamente,



R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm  
hc/g

81/9062

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de julio de 1946.


1311

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de  
la Patria.  
SU DESTAÑO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley que concede a los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, una apreciable rebaja en el costo de las mismas, siempre que el pago de las sumas adeudadas por ese concepto, sea realizado en efectivo dentro del año subsiguiente a la publicación de la ley que al efecto sea dictada.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

mv/.

P1/9061